PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los cosa. (Código civil) gación, si en ellas no se dispusiese otra Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capidade provincia desde que se publican oficialmente en ella, y provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban-este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Bolelín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Dordrecht (Países Bajos), y con-de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.°, 2.°, 4.°, 6.° á la 8.° y el Rey (O. D. G. en de 23 del referido Septiembre; el Rey (O. D. G. en de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á la compidan pidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen à nuestros puertos con posterioridad à la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Dordrecht, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 13 Septiembre 1894).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición

SEÑORA: La ley de 14 de Julio próximo pasado faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de depósitos especiales para los vinos que se importen de Francia, siempre que se destinen á ser mezclados con vinos nacionales. La importancia que la referida ley entraña, es de suma transcendencia para los vinicultores españoles, por las grandes ventajas que su ejecución ha de proporcionarles, dando salida á sus caldos, y mejorando la calidad de éstos, con lo que ha de aliviarse la situación difícil en que, por diversas causas, se halla en la actualidad la industria vinícola en España. Para que tales ventajas sean positivas, es necesario que las reglas que se dicten para la admisión de los vinos que han de emplearse en las mezclas se inspiren en un criterio amplio, que, sin desamparar los legítimos intereses del Tesoro, no lesione los del comercio.

A este fin tiende el adjunto proyecto de reglamento que, con carácter provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid á 11 de Septiembre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por lo que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.-María Cristina. — El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escri-

nando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantia que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzean para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refi-riêndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia

en el plazo de quince días; pe o su acuerdo no sera firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, a cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuer-

do en un plazo de quince días. Art 5.º Concedida la autor Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial con-

Art. 6.º Constituída la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de

Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fia-dos en el reglamento para el procedimiento en las reclama-ciones económico-administrativas de 15 de abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituído y dispondrá la publicación de su acuerdo en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construídos en sitio lo más próximo posible á aquéllos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establacidas. tren establecidas

Art. 11. En los almacenes destinados á depósito especial de vinos no podra establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin per miso de la Administración

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Administración d miso de la Administración. la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, com probar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar las libras y la describante. nar los libros y la documentación comercial correspondien te á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depositos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros

La permanencia de dichos vinos en los derécitos no po-

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no po-

drá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinen a depósito. depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vipo

es de producción francesa, natural y no alcohol zado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmadel Art. 10. A los despachos asistirá el Inspector Farma ceútico adserito á la Aduana, quien tomará muestras de vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduación; 3., si está alcoholizado, y 4.º sí contiene substantias nocivas para la salud. para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos accuracionados.

pago de los derechos correspondientes. Si los vinos resultan contener substancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alconol, de 29 de Agosto de 1892

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un levante ó guía, que expedirá el vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativa. 29 de Agosto de 1893.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A, y constarán que tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que crederá en la Administración de constarán que cia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Admir nistración de Aduanes

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la gradunción de fata acompañando acomp los aco graduación de éste, acompañando, según los casos, el ta-lón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondra, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la

entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C, de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el dia, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuarà precisamente al dia siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por pretenda exportar.

lo menos, el 60 por 100 del total numero de pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos compandiantes al vino francés empleado en la mezcla, y rrespondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de francés empleado en la Mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de Adminis-

Art. 23. Cuande los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los anteneras por la Aduana, y marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facilita de concernaciones. se realizará con facturas de exportación de géneros nacio-

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos es tablecidos, cumpliéndose en ambos casos los preceptos es

talecidos en las Ordenanzas de la renta de Aduanas.
Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezB y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este re-

dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales. Los propietarios de los depósitos podrán hacer

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que la consolar de consola que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.
El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Ant. 97

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se intro-Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de

Arancel

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avina-grado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Rarmacántica afecta á la Aduana, la verdad de el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de

Art 28 Respecto de los vinos nacionales se harán las Art 28 Respecto de los vinos nacionales se haros bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas. Art. 29 Las operaciones que los dueños de los depósitos nos turbios ó residada y de los que se inutilicen ó tuerzan, nos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan,

se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local se-parado y previo permiso de la Administración. Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros co-rrespondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales. Constituirá el cargo de dichas cuentas:

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado. Y 2.º

Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

Las cantidades de los mismos vinos que se hagan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

Los vinos franceses que se reexporten por haberse

inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará: 1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.
3.º Número y clase de los envases que contieñen el vino.
Y 4.º Cantidad en litros del líquido.
Art. 32. En los asientos de la data se estampará:
1.º Número de la factura de exportación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida

2.º Fecha de la salida.
3.º Número de los envases que contienen el vino.
Y 4.º Cantidad en litros del líquido

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos cen los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depódentes de develvará con que enfermidad de haciando la seconda de despondentes de develvarás con que enfermidad de haciando la seconda de despondentes de develvarás con que enfermidad de haciando la seconda de despondentes de de despondentes de la Administración de la Adm sito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las

observaciones que crea justas, en el plazo de tres días. Si la Administración aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su

Ignal resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que

haya lugar.
Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mez-clas exportadas, existentes, y destinadas al consumo. La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y

los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística

que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente Reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán à lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las Art. 37. especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en

este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—S. M. aprueba este
Reglamento.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Gaceta 15 Septiembre 1894.)

Aduana de....

Provincia de....

Modelo A.

(ART. 18.)

LEVANTE NÚM.

AÑO 18....

| del | |
|-----|---|
| 70 | 4 |
| Mo | 3 |
| 2 | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Aduana de.... Provincia de....

Aduana de....

Provincia de.....

LEVANTE NÚM....

AÑO 18.

LEVANTE NÚM. AÑO 18.. dueño del depósito especial establecido en la calle de.

lle de.

el levante de la partida de vino francês despachada con declaración número..., cuyo detalle es el siguiente:

Permitase á D. dueño del déposito especial establecido en la calle de . , el levante de la partida de vino francés despachada con declaración número . , cuyo detalle es el siguiente:

dueño del depósito especial establecido en la calle de ..., el levante de la partida de vino francês despachada con declaración número..., cuyo detalle es el signiente:

Cantidad vino en litros.

Su clase.

Cantidad vino en litros Peso bruto. Su clase.

Cantidad de vino en litros.

Peso bruto.

Nume-

Su clase.

Número de bultos.

El Vista actuario, (Firma.)

El Vista actuario, (Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO. (Firma del interesado.)

COLTADOS HASTA EL DRPÓSITO POR EL CARA VETERANO.

(Firma del lefe del Resguardo.)

COLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARA VETERANO. (Firma del lefe del Resguardo.)

volverá a la Aduana con los

(Firma del interesado.)

El Vista actuario, (Firma.)

Este talón volvera para remitirlo a la Delege de Hacienda de la province sen les cumplidos.

Modelo B. (ART. 25.)

Aduana de.... SALIDA NÚM.... Provincia de.... AÑO 18....

Aduana de....

Modelo B.

(ART. 25.)

Provincia de....

SALIDA NÚM.

AÑO 18....

Permitase á D. dueño establecido en la calle de. . . , la salida del mismo con destino á (1) . . , de la partida de vinos mezclados comprendidos en (2) . . . , cuyo detalle es el siguiente.

Cantidad de vino en litros. Peso bruto. Nume-Su clase.

Cantidad de vino en litros.

Peso bruto.

Su clase.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

talón volverá a la Aduana con los cumplido

A la exportación ó consumo. La factura de exportación ú hoja de Fecha de los anteriores documentos. 己刻的

535

A la exportación ó consumo. La factura de exportación ú hoja de adeudo. Fecha de los anteriores documentos. 288

M

Modelo B. (ART. 25.)

Aduana de..... Provincia de.....

SALIDA NÚM AÑO 18....

dueño del deposito especial establecido en la calle de.

Ne de.

ino á (1)

mesclados comprendidos en (2).

de (3)..., cuyo detalle es el siguiente:

Peso bruto. Nume-Su clase.

Cantidad vino en litros.

A la exportación ó consumo. La factura de exportación ú hoja de ade Fecha de los anteriores documentos. 200

SONIA DE

Permitase à D.

dueño del depósito especial establecido en la calle de.

, la salida del mismo con destino à (1).

, de la partida de vinos
mezolados comprendidos en (2).

de (3).

, cuyo detalle es el siguiente.

DE

EL VISTA, (Firma.) Este talón volverá para remitirlo á la Del de Hacienda con los cumplidos.

Modelo A. (ART. 18.)

Modelo C.

(ART. 21.)

| Provincia de | LLO | ATH | ila | uo. | | |
|--------------|-----|-----|-----|-----|--|--|
|--------------|-----|-----|-----|-----|--|--|

Número....

Aduana de....

, dueño del depósito especial de vinos establecido en la calle de....., núm....., participa al Administrador de la Aduana de esta localidad que en el día..... del actual, y á las..... del mismo; se propone dar principio à las operaciones de mezcla de litros de vinos franceses de los existentes en su depósito, correspondiente á la declaración núm....., contenidos en..... marcas.... con.... litros de vinos nacionales introducidos en el depósito en....., según permiso núm..... comprendidos en marcas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 del Reglamento dictado pora el régimen de los depositos especiales de vinos para mezclas, de 14 de Septiembre de 1894, presentó esta declaracion jurada en.... ... á..... de 189.....

FIRMA DEL INTERESADO.

Modelo D.

(ART. 35.)

Provincia de.....

Mes de..... de 18.....

Aduana de....

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de D..... durante el mes de..... de 18...

Vinos franceses.

| Existencia en fin del mes anterioior. | Importados en el presente. | TOTAL. | Empleados en las mezclas. | Reexportados al extranjero. | Destinado al consumo. | TOTAL. | Existencia para el mes próximo. |
|---|-------------------------------|--------|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|--------|---------------------------------------|
| | | | 77.6 | | | | |
| | 1. | | | | | | |

Vinos españoles.

| anterior. en el presente. | TOTAL. | Empleados en las mezclas. | Mermas. | TOTAL. | Existencias para el mes próxim |
|---------------------------|--------|---------------------------|---------|--------|--------------------------------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Vinos mezclados.

| Existencias en fin del mes anterior | Preparados en el presente. | TOTAL. | Exportados. | Destinados al consumo. | TOTAL. | Existencias para el mes próximo. |
|---|-------------------------------|--------|-------------|---------------------------|--------|----------------------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiendo aun remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta, el estado sanitario, modelo núm. 2, correspondiente á los meses que se detallan en dicha relación, les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo; pues de lo contrario exigiré á los morosos las responsabilida-des á que se hagan acreedores; procurando en lo sucesivo cumplir este servicio con la puntualidad recomendada en las notas puestas al pie de dichos estados y según se ha ordenado por diferentes circulares de este Gobierno.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1894.—El Gober-

nador, Eduardo Barriobero.

Relación que se cita.

| PUEBLOS | MESES DE |
|---|---|
| Partido de Ateca. | |
| Ariza. Bordalba. Bubierca. Campillo. Cervera. Ibdes. Jaraba. La Vilueña. Monterde. Oseja. Pozuel de Ariza. | Abril, Mayo y Junio. |
| Partido de Belchite. Almonacid de la Cuba. Lagata. Codo Herrera. Letúx Plenas. Puebla de Albortón. Samper del Salz. Villanueva del Huerva. Villar de los Navarros. | Abril, Mayo y Junio. Mayo y Junio. Abril, Mayo y Junio. "" "" Junio. "" Junio. |
| Partido de Borja. Boquiñeni. Tabuenca. Talamantes. Gallur. Agón. Bureta. Partido de Calatayud. Inogés. Paragonali | Abril, Mayo y Junio. |
| Paracuellos de Jiloca | Junio Abril y Junio. |

| PUEBLOS | MESES DE |
|--------------------------------------|----------------------|
| Sabiñán | Nr. |
| Sestrica | Mayo. |
| Tierga. | |
| Toped. | |
| Villalba | > |
| Partido de Caspe. | |
| | |
| Escatrón. | Junio. |
| Maella. | ounio. |
| Fayón. | , |
| Paulis 3 D | |
| Partido de Daroca. | |
| Aldehuela de Liestos | Abril y Junio. |
| Anento. | Abril, Mayo y Junio. |
| Codos. | » » » |
| Fombuena. | , , , |
| Fuentes de Jiloca | » » » |
| Langa | Abril y Junio. |
| Las Cuerlas | > > |
| Mara | » » |
| Miedes | » » |
| Villarreal | » » |
| Paniza | » » |
| YISUMDELIA | » » |
| Partido de Ejea. | |
| Artieda | Abuil - Tunia |
| Ejea | Abril y Junio. |
| Mianos | , , |
| Pradilla | » » |
| Partido de La Almunia. | |
| | |
| Alfamén | Abril y Junio. |
| Almonacid de la Sierra | » » |
| Bardallur | » » |
| Lumpiaque | » » |
| Plasencia de Jalón Urrea de Jalón | » » |
| Offea de Jaion | » /» |
| Partido Tarazona. | |
| Grisel | Abril v. Innia |
| Litago. | Abril y Junio. |
| Los Fayos | |
| Torrellas | 2 2 |
| Trasmoz | » » |
| Vera | , , |
| Partido Zaragoza. | |
| | |
| Alforque | Abril y Junio. |
| Fuentes. | , , |
| Lecinena | » » |
| Mediana | » » |
| Puebla de Alfindén | |
| Rodén | |
| Zuera | |
| | |

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo resultado vacante la plaza de Comisario de entradas del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, sin derecho á habitación, se anuncia su provisión mediante oposición pública ante el Tribunal nombrado al efecto, el cual determinará los ejercicios que han de practicarse.

Los opositores deberán tener cumplida la edad de 23 años sin exceder de la de 45, y observar buena conducta, circunstancias ambas que acreditarán con documentos fehacientes unidos á las respectivas instancias que, dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación, se admiten desde hoy en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina y por término de 15 días, que finará el 6 de Octubre próximo á la una de la tarde.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

Declaradas vacantes por el Ayuntamiento las plazas de titular de Medicina y Cirugía y de Inspector de carnes de este Municipio, con el sueldo anual respectivo de 175 y 90 pesetas, se proveerán en término de ocho días, durante el cual los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, principiando el agraciado á ejercer en 29 de los corrientes.

Villanueva de Gállego 16 de Septiembre de 1894. —El Alcalde, Mariano Morte.

La plaza de Médico de beneficencia de este pueblo se anuncia vacante desde 1.º de Octubre próximo, con la retribución de 100 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales. Se admiten solicitudes hasta el día 29 del que rige, en que se proyeerá.

Utebo 15 de Septiembre de 1894.—El ejerciente, Ildefonso Artazos.

El día 30 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de los derechos de pesas y medidas de uso obligatorio, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El mismo día, á las doce, se arrendarán también en subasta pública los derechos de macelo de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones respectivo.

Santa Cruz del Río de Tobed 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Mariano Longares.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, para el año económico de 1894-95, se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayunlamiento, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz del Río de Tobed 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Mariano Longares.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Urrea de Jalón.

D. Mariano Vera Escuer, Juez municipal de la villa de Urrea de Jalón:

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de esta fecha en trámites de ejecución de sentencia de juicio verbal pronunciado en esta Juzgado por D. Crispín Navarro Mues, vecino de Bardallur, contra Eusebio Sanz Baquerizo, vecino de esta villa, sobre pago de la cantidad de 40 pe setas, intereses legales y costas, dejo acordado se car á pública subasta los bienes inmuebles embargados propios del deudor, que á continuación se expresan:

Una viña, sita en el término municipal de Batdallur, en la partida Desica, de cabida seis hane gas; lindante con Domingo Sanz y mojón de Urrea, cuyo líquido imponible es de 24 pesetas 38 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total del avalúo; dicha finca carece de título posesorio.

ce de título posesorio. Dado en Urrea de Jalón á 12 de Septiembre de 1894.—Mariano Vera.—P. S. M., Juan Laborda.

Longares

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado por término de 15 días.

Longares 16 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal, Cárlos Zaragozano.

IMPRENTA DEL HOSPICIO